

196

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAGÓMEZ (CUNDINAMARCA)

Radicado No.: 2587100140892020-00013
Accionante: Lidia Magdolia Rubiano Moreno
Incidentada: E.P.S. COMVIDA.
Tramite: Dejar sin efecto sanción.

Villagómez (Cundinamarca), veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de inaplicar la sanción por desacato invocada por el Doctor **GUSTAVO ESPINOSA MURILLO**, en su calidad de asesor jurídico de la entidad promotora de salud **E.P.S. CONVIDA**, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO**, en contra de la **E.P.S. CONVIDA**, frente al incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho en día 16 de septiembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. El día 16 de septiembre de 2019, en segunda instancia el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho, profirió sentencia de tutela promovida por la señora **LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO**, en contra de la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S.**, a través de la cual se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Villagómez Cundinamarca, dentro de la acción de tutela de la referencia. En su lugar **CONCEDER** el amparo solicitado por la señora **LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA, financiar el transporte que requiera la accionante, cuando dicha entidad autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por sus patologías de artritis reumatoide y lupus eritematoso.

TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de la señora LIDIA MAGDOLIA RUBIANO MORENO, frente al diagnóstico artritis reumatoide y lupus eritematoso en procura de que sean prestados los servicios que disponga, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud de la accionante.

CUARTO: ORDENAR a la E.P.S. CONVIDA que, que (sic) en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los 5 días hábiles siguientes con el médico tratante de la demandada, quien atienda sus patologías de artritis reumatoide y lupus erimatoso, con el fin que determine si requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben atención médica, en caso de que el concepto médico que así lo necesita, entonces l E.P.S. debe garantizar su financiación..."

2.2. El día 4 de mayo de 2020, se recibió memorial del accionante, quien solicitó se iniciara el incidente de desacato, en razón a que la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S.**, no ha dado cumplimiento al fallo proferido el 16 de septiembre de 2019.

2.3. Mediante proveído de fecha 5 **de mayo de 2019**, éste Despacho dispuso con el traslado del incidente de desacato a la accionada, para que en el término de tres (3) días informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de septiembre de 2019.

2.4. Ante la negativa de la accionada **E.P.S CONVIDA**, de pronunciarse de fondo respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia y la declaración recepcionada a la accionante, este Juzgado dispuso tramitar el incidente de desacato en su contra, ordenando mediante auto de fecha 04 de agosto de 2019, y en consecuencia requerir a la **Doctora MOLCHIZU ARANGO GIRLADO** en su calidad de Subgerente Técnica de dicha entidad, para que procediera a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela, de igual forma se ordenó iniciar los respectivos procesos disciplinarios en contra de los funcionarios encargados de materializar la orden de tutela.

2.5. El trámite de notificación de la providencia anterior, se surtió por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, que para el presente caso se efectuó de forma personal, sin respuesta alguna.

2.6. El día 20 de agosto de 2020, este Despacho ordenó imponer sanción en contra de la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653, como **Subgerente técnica de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S.**, por desacato al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, consistente en **tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

2.7. Mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2020, el Doctor **GUSTAVO ESPINOSA MURILLO**, en su calidad de asesor jurídico de la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S-S**, informó al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, para lo cual se adjuntó las respectivas autorizaciones de los procedimientos y medicamentos pendientes para la accionante.

2.8. El día 26 de agosto de 2020, se dispuso escuchar en declaración a la promotora de salud de este Municipio de la EPS CONVIDA y a la auxiliar de enfermería que ha tenido contacto con la accionante, quienes en dieron a conocer de los diferentes trámites realizados y las autorizaciones expedidas, así mismo que para el día de ayer 25 de agosto se programó cita con especialista para la accionante, motivo por el cual se le asignó transporte el cual la espero desde las 03:00 a.m y la señora no llegó.

Se contactó telefónicamente al señor **HUMBERTO RUBIANO** hermano de la accionante al abonado 3208351433 por cuanto en la residencia de la accionante con cuenta con señal de celular, persona a quien se le informó la situación que se presenta con la accionante y se le dio a conocer que es su responsabilidad solicitar las citas médicas y el respectivo transporte, quien se comprometió a enterar a la señora Lidia Magdolia.

3. CONSIDERACIONES

Considera este Despacho pertinente resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en relación con la finalidad propia del incidente de desacato, quien precisó:

"...En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

*Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, **se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo (...)**"¹ (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior se colige que el trámite de un incidente de desacato busca establecer si se ha producido el incumplimiento de un fallo de tutela, así como

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-188 de marzo 14 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

razones, motivos o circunstancias por las que ello ha ocurrido, y de esta manera determinar si resulta procedente imponer una sanción a la persona encargada directamente del acatamiento de esa decisión judicial.

Por ende, teniendo en cuenta que el fin esencial de la actuación incidental es obtener el cumplimiento del fallo de tutela, y no la imposición de la sanción consagrada el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho considera procedente la inaplicación de las sanciones impuestas a la Doctora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en su calidad de subgerente de la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S.**, puesto que se pudo constatar que se ha acatado el mandato impartido en el interior de la acción de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019.

Resulta evidente que la accionada, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y queriendo evitar la imposición de la sanción impuesta, materializó la orden impartida por este Despacho, consistente en expedir las ordenes de medicamentos y citas médicas que se encontraban pendientes y que hubo un incumplimiento por la accionada a comparecer a la cita fijada para el día 25 de agosto de 2020 a pesar de contar con el servicio de transporte quien la espero desde las 03:00 a.m.

En ese orden, si el fallo de tutela ya fue acatado por parte de la accionada y atendiendo a la información suministrada por la EPS CONVIDA y corroborada con el hermano de la accionante, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2019, no tendría razón de ser la aplicación de la sanción impuesta a la Subgerente Técnica de la EPS CONVIDA, por consiguiente, se dejara sin efecto el auto de fecha 20 de agosto de 2020, proferido por este Despacho a través del cual impartió la siguiente orden:

"PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN en contra de la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653, **como subgerente técnica de la entidad promotora de salud CONVIDA E.P.S.**, por desacato al fallo de tutela proferido por en Segunda Instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de Pacho el día 16 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó financiar el transporte que requiera la accionante, garantizar el tratamiento integral frente al diagnóstico artritis reumatoidea y lupus eritematoso.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **SANCIONARÁ** a la **Dra. MOLCHIZU ARAGO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653, con **tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, los cuales deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente determinación, por haber incumplido el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial. Se advierte que el cumplimiento de la sanción de arresto, deberá efectuarse en la Estación de Policía adscrita a la localidad del domicilio de la sancionada."

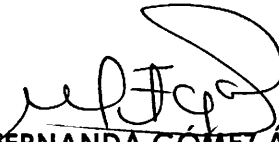
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Villagómez, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto del 20 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, a través del cual se resolvió IMPONER SANCIÓN en contra de la **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653, como Subgerente técnica de la entidad promotora de salud **CONVIDA E.P.S**, por desacato al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, el día 16 de septiembre de 2019, consistente en **tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el contenido de este auto a la Doctora **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO**, en su calidad de subgerente técnica de la entidad **CONVIDA E.P.S**, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De igual forma a la accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA FERNANDA GÓMEZ ÁLAVA
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
28082020

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

027

de Extensión No.

Cc: Secretaría(a).